

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**976/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Es irrelevante para el contralor que un revidor publico trabaje para dos instituciones de gobierno cuando la ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado de jalisco artículo 61 fraccion xiii dice otra cosa para usyted es irrelevante? Conoce bien su funcion? por que a lo que usted mismo manifiesta no la esta cumpliendo solicito me aclare justifique el por que no procede como controlar que debe ser imparcial ...”(Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**976/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ATOYAC,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 976/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281822000062**, siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta, en sentido **Afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0090822.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **976/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 16 dieciséis de

febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/806/2022, el día 08 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/febrero/2022
Surte efectos:	10/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/febrero/2022
Concluye término para interposición:	03/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

**Artículo 99.** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento.*

1. *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone de manera literal:

**Artículo 98.** *Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

VIII. *El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..*

En ese sentido, es menester señalar que en la solicitud de información consistía en:

*“Solicito el contralor interno me brinde informe detallado sobre el asunto relacionado con el trabajador benjamin ramirez meza que tien dos trABAJOS uno en ciudad guzman y otro en el municipio, quiero saber el proceder que ya ah hecho si ya informo a los regidores via sesion de ayuntamiento sobre este asunto que me brinde copia de todo el expediente relaciodado a este acto de corrupcion por parte del servidor y espero no este involucrado el contralor, en caso contrario de no haber actuado que via oficio motivado y fundado lo exprese, ademas quiero saber si ya informo al sindico sobre dicha irregularidad.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado notificó respuesta, señalando concretamente lo siguiente:

Por medio del presente me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo, deseándole toda clase de éxitos en sus actividades diarias, en respuesta a la solicitud de información presentada por medio de la unidad de transparencia municipal se responde lo siguiente:

1.- Solicito el contralor interno me brinde informe detallado sobre el asunto relacionado con el trabajador benjamín Ramírez meza que tiene dos trabajos uno en ciudad guzmán y otro en el municipio.

**R= AL EFECTO ME PERMITO SEÑALAR, QUE EL CIUDADANO BENJAMIN RAMÍREZ MEZA, CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ATOYAC, JALISCO, TIENE UNA CARGA LABORAR DE 40 HORAS A LA SEMANA, Y DESEMPEÑA SU FUNCIÓN POR LAS TARDES, ASÍ COMO LOS DÍAS SABADOS Y DOMINGOS, SIN QUE HASTA ESTA FECHA, SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO HAYA INCUMPLIDO EN SUS FUNCIONES O INCURRIDO EN ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, SIENDO ENTONCES IRRELEVANTE PARA ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EL HECHO DE QUE AQUELLA PERSONA TENGA UNA DIVERSA RELACIÓN LABORAL, YA QUE NO SE ADVIERTE ALGUN TIPO DE INCOMPATIBILIDAD CON LAS FUNCIONES QUE BRINDA PARA ESTA INSTITUCIÓN.**

2.- Quiero saber el proceder que ya ah hecho si a informo a los regidores vía sesión de ayuntamiento sobre este asunto que me brinde copia de todo el expediente relacionado a este acto de corrupción por parte del servidor y es pero no esté involucrado el contralor en caso contrario de no haber actuado que vía oficio motivado y fundado lo exprese además quiero saber si ya informo al síndico sobre dicha irregularidad.

**R=EN CUANTO A LO ANTERIOR, DEBO SEÑALAR QUE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL NO HA INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO RELACIONADO CON LOS HECHOS ANTERIORMENTE REFERIDOS, EN VIRTUD DE QUE, POR SI SOLA, LA CIRCUNSTANCIA QUE SEÑALA, NO ACTUALIZA LA COMISIÓN DE UNA FALTA**

**ADMINISTRATIVA O INFRACCIÓN QUE PUEDA DAR ORIGEN A LA INSTARURACIÓN DEL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**AL IGUAL CABE DESTACAR QUE EL SUSCRITO NO HE INFORMADO A NINGUNA OTRA ÁREA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LA CIRCUNSTANCIA EN COMENTO, TODA VEZ QUE SE REITERA LA IRRELEVANCIA DE LA MISMA, PARA ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“Es irrelevante para el contralor que un revidor publico trabaje para dos instituciones de gobierno cuando la ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado de jalisco artículo 61 fraccion xiii dice otra cosa para usyted es irrelevante? Conoce bien su funcion? por que a lo que usted mismo manifiesta no la esta cumpliendo solicito me aclare justifique el por que no procede como controlar que debe ser imparcial ....” (Sic)*

En ese tenor, para los suscritos se evidencia que la parte recurrente no había solicitado originalmente lo señalado en el presente recurso de revisión, ya que este en sus agravios amplió su solicitud, realizando nuevos requerimientos y sin embargo se acredita que el sujeto obligado, respondió de manera categórica respecto de lo solicitado por el recurrente.

Sin embargo, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción VIII, de la ley de la materia, como quedó asentado en párrafos anteriores.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 976/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**LMAL**